

## **LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**



**RESULTANDO PRIMERO.-** En fecha 11 de Noviembre de 2010, se dio lectura en sesión ordinaria del Pleno de la recepción de la denuncia de signada por los CC. ALAN RIOS CARLOS y JOSÉ GUADALUPE SERRANO PÉREZ en su carácter de INTEGRANTES DE LA TERNA presentada por los regidores integrantes del H. Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, Guirnaldo Castañeda Rosales y Leticia Mayorga Serrano, en la cual solicitan la intervención de esta Legislatura respecto de la designación de la contralora municipal.

En la misma fecha y mediante memorándum número 0095, dicho expediente fue turnado a la Comisión Legislativa de Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo de los miembros de la Comisión, de fecha trece de septiembre del año dos mil once, se admitió a trámite la denuncia y se dio inicio con el Procedimiento, notificando vía estrados al Síndico Municipal tal acuerdo en fecha 12 de Octubre del mismo año, en donde dio vista de la denuncia y sus anexos enderezada en contra del Honorable Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, y se le otorgó el improrrogable término de diez días hábiles para que rindiera su informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la parte denunciante, solicitándole además señalar domicilio cierto y real en la ciudad capital a fin de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción III, y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 fracción I, del Reglamento General del Poder Legislativo, 14 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

**RESULTANDO TERCERO.-** Los denunciantes ALAN RIOS CARLOS y JOSÉ GUADALUPE SERRANO PÉREZ, anexaron a su escrito de denuncia las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL.- Que hicieron consistir en copia de las credenciales expedidas por el IEEZ de los regidores Guirnaldo Castañeda Rosales y Leticia Mayorga Serrano.

LA DOCUMENTAL.- Que hicieron consistir en copia de la credencial de elector de Alan Ríos Carlos y José Guadalupe Serrano Pérez.

LA DOCUMENTAL.- Que hicieron consistir en copia del escrito presentado en fecha 21 de Septiembre de 2010 por los regidores Guirnaldo Castañeda Rosales y Leticia Mayorga Serrano.

LA DOCUMENTAL.- Que hicieron consistir en copia de Acta de Cabildo donde se nombró a la Contralora Brenda Noralba Martínez Estrada.

LA DOCUMENTAL.- Que hicieron consistir en copia del escrito de fecha 06 de Octubre del 2010.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que en fecha 12 de Octubre del 2011, y como consta en el expediente a estudio, fue notificado el C. ANTONIO CASTAÑEDA HERMOSILLO mediante cédula fijada en los estrados de este recinto legislativo de la denuncia interpuesta en contra del Honorable Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

**RESULTANDO QUINTO.-** Transcurrido el término que legalmente se le otorgó a la parte denunciada a efecto de que presentara su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes estando en tiempo y forma legal compareció el C. ANTONIO CASTAÑEDA HERMOSILLO en su carácter de Síndico Municipal de Atolinga, Zacatecas, rindiendo su informe circunstanciado acerca de los hechos controvertidos, así mismo anexando las documentales que consideró pertinentes como pruebas para sustentar su informe, tales documentales las hizo consistir en:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio IEEZ-01/1586/10, de fecha 22 de Septiembre del año 2010, expedido y firmado por la M.D. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del



Estado de Zacatecas, relativo al informe de los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas.



LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio IEEZ-02/1929/10, de fecha 23 de Septiembre del año 2010, expedido y firmado por el Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual adjunta copia certificada del Convenio de Coalición total denominada "Alianza Primero Zacatecas", conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**RESULTANDO SEXTO.-** Analizado todo lo anterior por la Comisión de Gobernación, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas, que para el caso lo fueron todas documentales y para las cuales no se requiere diligencia especial para su desahogo, así como estudiados y valorados todos y cada uno de los argumentos vertidos por las partes intervinientes emitió su dictamen al tenor de los siguientes.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 123, 125 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el 60 y 61 del Reglamento General la Comisión de Gobernación es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la denuncia interpuesta por Alan Ríos Carlos y José Guadalupe Serrano Pérez.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Los denunciantes, Alan Ríos Carlos y José Guadalupe Serrano Pérez, en esencia manifestaron las irregularidades cometidas en el procedimiento de nombramiento de Contralor Municipal, toda vez que, según lo argumentado por los denunciantes éste se llevó a cabo de manera irregular, puesto que no se agotaron los extremos legales para darle viabilidad y sustento jurídico a este acto, los denunciantes en su escrito de merito manifestaron lo siguiente:



...." 1. En fecha 21 de Septiembre del 2010, C. Guirnaldo Castañeda Rosales y C. Leticia Mayorga Serrano, regidores de representación proporcional por la Alianza Primero Zacatecas, quienes se acreditan con copia simple de credenciales expedidas por el Instituto Electoral del estado de zacatecas(IEEZ), presentaron en tiempo y forma, documento fundado y motivado en el cual se hizo valido su derecho de presentar terna para ocupar el cargo de la Contraloría Municipal, al que refiere el Art. 103, de la Ley Orgánica del Municipio..."

..." 2. En fecha 29 de Septiembre del 2010, sesión de cabildo #02, extraordinaria, el Ayuntamiento nombró de forma anticonstitucional, a la Lic. Brenda Noralba Martínez Estrada, como contralora del Municipio..."

..." 3. Debido al nombramiento anticonstitucional por parte del H. Ayuntamiento de Atolinga, los regidores, C. Guirnaldo Castañeda Rosales y C. Leticia Mayorga serrano, presentaron un escrito, con fundamento en los artículos 45, 48, 49 fracción XIV, y 103, de la Ley Orgánica del Municipio, dirigido a la Presidenta Municipal, de fecha 06 de Octubre del 2010, donde se solicita convocar al pleno del H. Ayuntamiento en los términos del Artículo 74 fracción II, y como punto del orden del día la revocación de la, hasta se día Contralora Municipal, reponiendo el procedimiento respectivo y presentando la terna propuesta por esta primera minoría al interior del cabildo, para que por mayoría simple se designara al nuevo contralor, a lo cual, no obtuvimos respuesta..."

Contenido que se transcribe, para sus efectos correspondientes.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** La contestación de la parte denunciada, versó sobre lo siguiente:

..." UNICO.- en ninguno de sus términos existe violación alguna a la Ley Orgánica Municipal vigente tal y como y como lo manifiestan los demandantes, dado que el nombramiento de quien funge como CONTRALORA MUNICIPAL, se ajusta a derecho, dado





*lo establecido en la propia ley orgánica municipal en el artículo 103 primer párrafo, en sentido de que le corresponde el nombramiento a quien obtuvo la primera minoría como resultado de la votación de la elección pasada. Para llegar a tal determinación, se recibió copia certificada del convenio de coalición, pactado por los Partidos Políticos; Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y Partido Nueva Alianza (PNA) ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha tres de marzo de dos mil diez, y en su cláusula decima cuarta menciona el porcentaje de distribución de la votación que le correspondería a cada partido político integrante de la coalición (Primero zacatecas) asimismo, entre otras cosas se pacto la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional que le correspondería a cada partido, en lo particular y para el caso del municipio de ATOLINGA, se distribuyeron de la siguiente manera: una al Partido Nueva Alianza (PNA) y la segunda para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tal como lo menciona el citado convenio de coalición, del cual se anexa fotocopia certificada del mismo y se ofrece como prueba, solicitando a esta comisión pida copia certificada del mismo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) para mayor credibilidad. Para los efectos de que se incorpore como prueba de nuestra parte, asimismo solicitamos que sea para los efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga y una vez corridos los tramites se decrete el presente escrito de denuncia como notoriamente improcedente. Además que la petición puede resultar extemporánea en términos de la fracción II del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Zacatecas...."*



**CONSIDERANDO CUARTO.-** Según se desprende del expediente a estudio, a la coalición electoral denominada "Alianza Primero Zacatecas", le fueron asignados dos regidores de representación proporcional derivado de la elección, esto consta en el documento firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que atendiendo a lo que establece en su parte conducente el artículo 103 de la Ley Orgánica Vigente que menciona de manera textual:

### **ARTÍCULO 103**

*La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios estará a cargo de la Contraloría Municipal, **cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento.***

*En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, cualquier miembro del Cabildo podrá proponer al Contralor, sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tal caso el Cabildo hará la designación por mayoría simple.*

*El Contralor no podrá ser designado para dos períodos consecutivos*

Atendiendo a lo anterior, la comisión de Gobernación llego a la conclusión siguiente:

1.- Resultan de gran importancia resaltar lo que doctrinalmente y en la praxis jurídica a sostenido nuestro máximo Tribunal del País en el tema relacionado a dos elementos de todo acto jurídico que son la personería jurídica y el interés jurídico, tales elementos son con los que debe contar cualquier individuo para poder tomar parte en algún procedimiento o acto jurídico que tenga consecuencias de derecho y que a su vez le pudieran parar algún perjuicio o un beneficio, es decir, tal y como lo ha sostenido este máximo Tribunal en reiteradas





ocasiones no sólo basta con que alguna persona tenga un interés liso y llano en algún acto jurídico que se realice para poder intervenir en él sino que debe acreditar que está facultado para intervenir y formar parte de tal acto, por otra parte se ha definido a la personería jurídica como aquella que nace a partir de un acto jurídico que incluye el reconocimiento por parte de una autoridad u órgano administrativo para cierta persona física o moral, y en esta sintonía se ha definido también al interés jurídico, como aquel que surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado acto, y que tiene la finalidad de satisfacer la necesidad de este individuo. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma, entonces para el caso que nos ocupa, resulta claro para esta Soberanía Popular que resuelve que los ciudadanos ALAN RIOS CARLOS y JOSÉ GUADALUPE SERRANO PÉREZ, no forman parte del Honorable Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, por lo tanto carecen de personería legal y no tienen ningún interés jurídico para actuar ante el Honorable Cabildo Municipal, ya que el hecho de haber sido integrantes de una terna que ni siquiera se tomó en consideración dentro de los asuntos a tratar en sesión del mencionado cabildo y mucho menos fue votada, es de lógica jurídica que no se les vulnera derecho alguno, y sobre todo limita su actuación ante esa autoridad municipal; en conclusión, se puede sostener que no están facultados para intervenir en un acto jurídico como lo es el nombramiento de Contralor Municipal, ya que como se dijo con anterioridad, en su caso, los denunciantes debieron demostrar y acreditar tanto la personería legal como el interés jurídico y legítimo que les permitiera participar en dicho procedimiento de nombramiento de Contralor Municipal lo cual nunca sucedió, por lo tanto para este Pleno resultan inatendibles los agravios que pretenden hacer valer.

2.- Atendiendo a lo anterior y por los razonamientos vertidos en el numeral que precede, esta Soberanía Popular, considera que se deben tener como válidos y legales los acuerdos de Cabildo respecto a la designación de la C. Brenda Noralba Martínez Estrada, quien fue nombrada como Contralora Municipal del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, ya que a juicio de este Pleno todos los actos celebrados se

encuentran dentro del marco legal que debe regirlos y en ningún momento o etapa de dicho procedimiento se vieron vulnerados los derechos de quienes como integrantes del Ayuntamiento están legalmente facultados para presentar la terna que para ocupar el cargo de Contralor Municipal se presentó en su momento procesal oportuno.

**CONSIDERANDO QUINTO.-** Que derivado de lo anterior, y toda vez que de la valoración de todos y cada uno de los elementos aportados en el presente, y de los razonamientos expuestos en el mismo, esta Asamblea Popular considera que no existen elementos para fincar una responsabilidad a los integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas por el procedimiento de nombramiento de Contralor Municipal, considerando también que no existen elementos que pudieran invalidar los acuerdos de Cabildo en lo relacionado a al nombramiento de la C. Brenda Noralba Martínez Estrada.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve**

**PRIMERO.-** Resulta improcedente la denuncia promovida por ALAN RIOS CARLOS y JOSÉ GUADALUPE SERRANO PÉREZ, por los argumentos vertidos en la parte considerativa del presente instrumento legislativo.

**SEGUNDO.-** Se declaran válidos los acuerdos de Cabildo en lo referente al nombramiento de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, dejando subsistente el nombramiento de la C. Brenda Noralba Martínez Estrada.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes el contenido del presente dictamen y cúmplase.



**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los 31 días del mes de Mayo del año dos mil doce.



**PRESIDENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Ramiro Rosales Acevedo", written over a horizontal line.

**DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO**

**SECRETARIO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Francisco Javier Carrillo Rincon", written over a horizontal line.

**DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON**



**SECRETARIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Pablo Rodriguez Rodarte", written over a horizontal line.

**DIP. PABLO RODRIGUEZ RODARTE**